



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Tutela N°: 11001400402320210113
Accionante: SALUDCOOP E.P.S. O.C.
EN LIQUIDACIÓN
Accionado: CENTRO DE SALUD SAN BLAS
DE MORROA E.S.E.
Motivo: Tutela de 1ª Instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la empresa SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado general, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E.

2. ANTECEDENTES

El agente especial liquidador de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, radicó el 19 de abril de 2021 ante el CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E. una solicitud de aprobación y firma de acta de conciliación para el saneamiento definitivo de aportes patronales para las vigencias de 2012 a 2015, en cumplimiento del cronograma de la Resolución 1545 de 2019, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada responder la petición en término no superior a 48 horas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 30 de julio de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a CENTRO DE SALUD

SAN BLAS DE MORROA E.S.E. y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que, la contestaran y allegaran los documentos que consideraran pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación.

3.3. El 2 de agosto de 2021, la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción y omisión atribuible a su representada.

3.2. El 30 de julio de 2021, mediante auto se corrió traslado de la acción de tutela al CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E., para que la contestara y allegara los documentos que considerara pertinentes dentro del término improrrogable de un (1) día, contados a partir de la notificación de la comunicación; sin embargo, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN mediante su apoderado general, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional, al igual que la accionada el CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E. para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto, se trata de una entidad especial incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, ante la cual, la accionante elevó una solicitud el 19 de abril de 2021.

4.4. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si el CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E. vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN al no emitir una respuesta a la solicitud elevada el 19 de abril del año en curso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, nos encontramos frente a un derecho fundamental¹ que permite la efectividad de otros derechos, también fundamentales, en este caso, a la información.

Al respecto, es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

De ello se sigue que según el artículo 14 de la misma ley, existe la obligación de responder dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017² el contenido de los 3 elementos que

¹ La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición en los siguientes términos: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

² Sentencia C-007 de 2017. "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, como lo son: i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.

En ese orden de ideas, el CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E. a pesar de haber sido notificado en debida forma, no se pronunció frente a la acción constitucional. Así las cosas dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se advierte en efecto no se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante; motivo por el cual se vislumbra que en el presente caso no se ha cumplido de forma alguna con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, es decir, no ha habido una pronta respuesta de forma clara, precisa, congruente y consecuencial con lo solicitado, excediendo a todas luces el límite previsto por la ley para emitir y notificar la decisión al petente.

En ese entendido, es clara la vulneración al derecho de petición dentro del caso bajo estudio; y dentro de este contexto se tutelaré el derecho fundamental invocado, conforme a la motivación de este proveído; y en consecuencia se ordenará a la accionada a que responda la solicitud elevada por SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN el 19 de abril de 2021, bajo los parámetros jurisprudenciales en cita³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la empresa SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia, se ordena al Representante Legal o quien haga sus veces del CENTRO DE

iii) *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

³ Sentencia T-389 de 2008: «En cuanto al hecho de que no deben confundirse el derecho de petición con el contenido de la petición, la Corte ha puesto de manifiesto que el primero, de rango constitucional, implica el derecho a recibir una respuesta oportuna y de fondo, pero que el derecho contenido en la petición debe ser resuelto oportunamente por las autoridades jurisdiccionales o administrativas, por lo que no puede afirmarse apriorísticamente que pueda reclamarse por vía de tutela».

SALUD SAN BLAS DE MORROA E.S.E., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, EMITA y dé a conocer una respuesta *clara, precisa, congruente y consecuencial con lo solicitado* al accionante, respecto a la solicitud elevada el 19 de abril de 2021, conforme a la motivación que antecede, de cuyo cumplimiento remitirá copia al Despacho antes del vencimiento del plazo mencionado, al correo electrónico j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



GINA MARCELÁ MOLINA VIDAL

Juez